PROYECTO DE LEY QUE RESTRINGE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL A QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR CIERTOS DELITOS Y QUE PROHÍBE SU ACCESO A LOS CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES.

I. Ideas Generales

1. Antecedentes generales

De un tiempo a esta parte, nuestro país ha sufrido una escalada en la comisión de delitos violentos que, lamentablemente, ha atemorizado a cientos de familias.

Con base en lo anterior, es necesario analizar las herramientas preventivas y punitivas que el Derecho Penal otorga, puesto que, parece ser indiscutible que nuestro actual proceso penal no está cumpliendo con los fines para los que ha sido creado.

Las dificultades que explican esta situación son variadas, y generalmente se traducen en un análisis de carácter criminológico, donde los esfuerzos parecen estar enfocados en la rehabilitación social de los condenados, sin embargo, ante macabros casos como el de Ámbar Cornejo, el Psicópata de Copiapó, o el del violador en serie Eduardo Rodríguez Romero , se vuelve evidente que la reinserción social no es posible en todos los casos, y que la libertad de ciertos condenados constituye un peligro para la sociedad toda.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-09-2023
09:25
VIRTUAL

El análisis se vuelve aún más brutal si consideramos que, de estar cumpliendo efectivamente sus penas privativas de libertad, se habría salvado más de una víctima.

Lo anterior, nos lleva a realizar un profundo análisis, en el que, considerando, por un lado, que la libertad condicional constituye un derecho de todo condenado, mientras que, por otro, la reinserción social no es efectiva en todos los casos, sólo es posible concluir que se deben efectuar modificaciones en la materia. Así, si bien algunos defienden que la reinserción puede estar por sobre finalidades preventivas generales y especiales, lo cierto es que esta no puede importar peligrosidad para la sociedad ni para las víctimas.

Por supuesto, y en atención a que nos encontramos ante un derecho penal de actos y no de personas, parece ser que la única forma de tratar justamente la materia es atender a los delitos en particular, los que, por su gravedad y forma particular de comisión, llevarán a concluir la existencia de una inevitable reincidencia (tal como acontece en el caso de las violaciones reiteradas).

De este modo, no debemos olvidar que los delitos contemplados en el artículo 3 número 3 del Decreto Ley N° 321, son delitos en extremo gravosos, y que es necesario efectuar reformas en nuestra legislación para que sus penas sean cumplidas en gran parte de modo efectivo, toda vez que, en la actualidad el otorgamiento de la libertad condicional para estos supuestos queda supeditada al cumplimiento de 2/3 de la pena, lo que es un rango mínimo en consideración a que la mayoría de estos delitos atentan contra la vida y la indemnidad sexual de sus víctimas.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca, en primer lugar, que quienes sean condenados como autores de los delitos antes mencionados, cumplan por un mayor tiempo y de modo efectivo la sanción impuesta en su contra, es decir, que la libertad condicional sólo pueda ser otorgada una vez cumplidos ¾ de la pena. De esta forma, será necesario que se cumpla con un 75% de la pena, en vez del 66,6% actual.

Asimismo, se prohíbe el acceso a la libertad condicional a quienes cometan delitos sexuales.

De este modo, el siguiente proyecto de ley busca redimir un sin sentido normativo, que muy lejos de apoyar la reinserción de los condenados, conlleva a una caída del desincentivo en la comisión de delitos tan graves como los analizados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-09-2023
09:25
VIRTUAL

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:

1.-En el inciso tercero del artículo 3:

Uno) Reemplácese la expresión “dos tercios” por la expresión “tres cuartos”.

2.- En el artículo 2:

Uno) Agreguése un nuevo numeral 4 del siguiente tenor:

Haber delinquido por primera vez o no haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Para estos efectos, no se considerarán los cuasidelitos.

Dos) Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor:

En todo caso, no procederá el beneficio establecido en esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los 361, 362, 363, 365 bis, 366 y 367 del Código Penal.



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ OSSA

H.DIPUTADO DE LA REPÚBLICA



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-09-2023
09:25
VIRTUAL